

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado a casa de los Señores  
Suscritores. rs. vn. 24  
Por seis meses idem idem. 40  
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería  
de MARTINEZ, calle de S. Francisco, n. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34  
Por seis idem idem. 60  
No se admitirá la correspondencia que no ven-  
ga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno Político de la Provincia.

CIRCULAR NUM. 163.

Repetidas veces he recordado á los Alcaldes de esta provincia la satisfaccion de los descubiertos en que se hallan por la presentacion de cuentas municipales hasta fin del año de 1848: el pago de lo que restan debiendo por el 20 por 100 de los valores de propios incluso los de montes: igual impuesto por los devengados en el presente año, y el importe de los documentos espendidos de proteccion y seguridad pública. Sin embargo de estas prevenciones resulta que no todos los Alcaldes han cumplido con este interesante servicio, y como algunos me han manifestado varias dificultades que necesitan vencer para la formacion de las cuentas, he determinado conceder el término improrogable de un mes para la presentacion de estas, y el de ocho dias para el pago en la Depositaria de este Gobierno político por lo respectivo á las cantidades del referido 20 por 100 y de los documentos de proteccion y seguridad pública, en la inteligencia que pasados respectivamente dichos términos sin cumplir, espediré comision de apremio irremisiblemente contra los Alcaldes morosos. Santander 2 de Julio de 1849.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR NUMERO 164.

### PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, Comisario, Celadores y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia procurarán averiguar el paradero de los desertores cuyos nombres y señas se espresan á continua-

cion y en caso de ser habidos los remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 4 de Julio de 1849.—Ignacio T. Yañez.

### NOMBRES Y SEÑAS.

Leoncio Conde, hijo de Alejandro y de Rosalia Mazanos, natural de Logroño, avecindado en id., soldado del regimiento infantería de Valencia, pelo y cejas negro, ojos id., nariz regular, color blanco, barba ninguna, edad 12 años, estatura 3 pies.

Braulio Garrido, hijo de Manuel y de Eulalia Ilafra, natural de Fuenmayor, provincia de Logroño, soldado del regimiento infantería de la Reina Gobernadora, edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color moreno, barba poca.

Raimundo Aguiano, hijo de Gregorio y de Silvestre Gil, natural de S. Vicente, provincia de Logroño, soldado del regimiento infantería de Cantabria, edad 29 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color moreno, barba lampiña, estatura 4 pies 11 pulgadas y 5 líneas.

Juan Lesca, hijo de Manuel y de Ursula Lopez, natural de Ocaeta, provincia de Burgos, artillero del primer regimiento, edad 25 años, pelo y cejas castaño, ojos negros, nariz regular, color bueno, barba poca, estatura 3 pies y 2 pulgadas.

Vicente Crespo, hijo de Manuel y de Manuela Crespo, natural de Fenegoal, provincia de Oviedo, trompeta del regimiento caballería de Alcántara, edad 20 años, pelo y cejas rubio, ojos pardos, nariz regular, color blanco, barba ninguna, estatura 4 pies.

Continúa el dictámen de las Secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra, aprobado por S. M. en Real orden de 26 de Mayo de 1849; que quedó pendiente en el número anterior.

Y por lo que hace al otro sugeto llamado Blas Ri-

vas, del mismo informe resulta que su padre Pedro Rivas, casado también con española y domiciliado desde más de 28 años en Puerto de la Selva, ha usado en todas ocasiones del derecho de ciudadano español, votando en las Juntas parroquiales y electorales, y aprovechándose de las ventajas y utilidades reservadas á solo los vecinos de dicha población, como son entre otras la pesca de atunes y delfines con las redes del comun. Tampoco debe pasarse por alto respecto de los dos expresados sujetos la circunstancia de que en ninguna parte consta que ellos ó sus padres se hayan matriculado en alguno de los consulados ó vice-consulados franceses en Cataluña.—Haciéndose finalmente cargo las mencionadas Secciones del último de los tres expedientes que tienen á la vista, relativo á la reclamación entablada en 14 de Enero de 1844 sobre la exención de la suerte de soldado en la quinta de 1842 por el Cónsul de Francia en Málaga á favor de Francisco de Paula Micas, matriculado ya en calidad de francés en aquel consulado, aunque nacido en España; reclamación que apoya como todas las demás el Embajador de la misma corte, encuentran en el informe evacuado sobre el particular por la diputación provincial de Granada, que dicho Micas es hijo de Juan, súbdito francés, casado con muger española, quien hace más de 55 años se halla establecido en Ytravo con oficio de calderero y hornero, pagando contribuciones extraordinarias y ejerciendo los derechos de ciudadano en las elecciones á Cortes.—Estos son en resumen los hechos que de sí arrojan los expedientes cuyo examen está cometido al Consejo. De ellos sobradamente se deduce que en las personas de quienes se trata reunen, y algunas con exceso, las condiciones exigidas así por la ley recopilada como por la Constitución de la Monarquía para honrarse con la calidad de español; y ciertamente las dos secciones no vacilaron en considerar como tales á Govillard, Rovinot, Garreta, Rivas y Micas, conformándose en esta parte con la consulta del Supremo Tribunal de Guerra y Marina que dirigida en 23 de Julio de 1842 al Regente del Reino, tanto ilustra la materia, si únicamente á las reglas de equidad y justicia hubieran de atenerse. Pero su rigurosa aplicación en el caso presente no lo consienten las doctrinas ni la práctica que en punto á derecho internacional prevalecen tiempo ha en Europa, ni pueden las Secciones prescindir enteramente de los tratados con Francia, ni de los principios de justa reciprocidad, que allí se observa, ni mucho menos al fin de las declaraciones de las Cortes y del Gobierno de S. M., y de los muchos precedentes que una larga costumbre, de acuerdo con no pocas Reales órdenes y disposiciones de fecha reciente, han introducido á favor del fuero de extrangería en España.—Es una máxima del derecho de gentes y doctrina generalmente aceptada por los mejores publicistas, que las leyes de una nación no son obligatorias para otra nación, ni sobre todo tiene fuerza para mudar coactivamente la condición política de sus súbditos. Y forzosamente ha de ser así en el interés de la independencia de las naciones, mayormente de las débiles respecto de las más fuertes. Solo el *jus belli*, el derecho de conquista ha solido autorizar á las últimas para imponer una nacionalidad á los naturales de otro país. De distinta manera no es dable naturalizar á nadie contra su voluntad, y la falta de voluntad con nada se puede suplir, ni con el más largo domicilio, ni aun con el nacimiento. Hablando de los diversos modos de adquirir natu-

raleza y de los extranjeros domiciliados dice D. José de Olmeda en sus elementos de derecho público de paz y de guerra (1.ª parte, capítulo XVI) que publicaba por los años de 1770 á 1771: “Hay dos géneros de domicilio, uno natural ó de origen, y es el que nos adquiere el nacimiento, ó el de nuestros padres, y otro adquirido por un establecimiento voluntario; pero es de advertir que un hombre no establece su domicilio en alguna parte menos que no haya dado á entender tácita ó espresamente la intención de fijarse allí; y aun esta declaración no le estorba para que en adelante pueda mudar de parecer y trasplantar su domicilio á otro lugar.” La misma doctrina sigue D. José María de Pando. En sus elementos de derecho internacional (título 2.º Sección 7.ª, párrafo LXXXVIII página 153) se lee “para que el privilegio, el domicilio ó la extracción impongan las obligaciones propias de la ciudadanía, es necesario el consentimiento del individuo.—El nacimiento por sí solo no escusa tampoco la necesidad de este consentimiento, cualesquiera que sean las disposiciones de la ley civil sobre la materia.” Cítanse aquí estos autores, porque sobre hallarse conformes en los principios con los publicistas más célebres, son españoles, y por lo tanto no han podido menos de tener presente la legislación española al consignar sus opiniones, pasando el mismo Olmeda en otro lugar de sus escritos á tratar de las obligaciones á que por las leyes están sujetos los extranjeros: dice también (I á II p. capítulo 10). “El extranjero no puede escusarse, excepto de la milicia y de los Tribunales destinados á sostener los derechos de la nación, de las cargas públicas.” Y si bien nuestro autor no anda del todo acorde con algunos muy respetables en conceder semejante facultad, no por eso deja de consagrar la costumbre y la práctica establecida en la mayor parte de los estados europeos, y particularmente en los del Norte, donde una legislación mucho menos generosa que la nuestra tiende más bien á poner trabas á la naturalización de los extranjeros que no á facilitarla y protegerla, huyendo por lo mismo de todo lo que venga á darles ocasión, cuando no derecho de adquirirla á pretender sus beneficios.—En cuanto á los tratados con la Francia, anteriores á la guerra de la Independencia pueden considerarse hasta cierto punto como caducados, aunque no abolidos.—Propiamente revalidados no lo han sido por el de paz y amistad firmado en París á 20 de Julio de 1814, sino en la parte de relaciones comerciales, cabalmente la más desventajosa para los intereses de España, y en la que afortunadamente la legislación moderna de uno y otro país ha tenido que introducir las alteraciones más graves. No obstante en la parte de las inmunidades y privilegios civiles siguen todavía en uso aquellos mismos tratados porque sus estipulaciones se fundan en el derecho público universal y son las únicas existentes entre ambas Coronas en que puede estribar la seguridad de las personas y bienes de sus respectivos súbditos. El artículo 14 del tratado de 7 de Noviembre de 1733, ó sea del primer pacto de familia, aseguraba á la nación francesa el trato de la nación más favorecida „en todo lo que tiene relación á la navegación y comercio y á todos los derechos, ventajas y privilegios“ de semejante nación. En el mero hecho de establecer esta cláusula, podía pues la Francia pretender no solo las exorbitantes concesiones comerciales y políticas hechas á los ingleses por las Reales Cédulas de 26 de Junio y 9 de Noviem-

bre de 1645, comprendidas en el tratado de 1667, y confirmadas por el de Utrecht de 1713, sino tambien las nada despreciables ventajas y privilegios concedidos á los súbditos del Emperador de Alemania por el tratado de 1.º de Mayo de 1725, entre las que terminantemente viene estipulada la excepcion de la milicia á favor de aquellos; pero aun queriendo quitar á los antiguos tratados toda su fuerza legal, subsistiría siempre por sí sola la Real Cédula no derogada, segun parece, de 6 de Junio de 1773, concediendo S. M. Don Carlos III, el privilegio de exencion del sorteo y servicio militar para el reemplazo del ejército á los hijos de extranjeros industrioses nacidos en estos reinos, sin embargo de que se consideran como naturales y vasallos sujetos á las leyes y cargos públicos como sus padres, siendo de primer grado y con tal que vivan aplicados á los oficios de estos ó que se ocupen verdaderamente en otra industria provechosa al Estado. “¿Como fuera posible por otra parte negar á una potencia amiga y aliada como la Francia, lo que se otorgó no há tantos años en favor de los súbditos del Rey de Nápoles por el tratado de 15 de Agosto de 1817, y lo que en el interés peculiar de los de la Reina se acaba de pactar en los de fecha tan reciente con las Repúblicas Hispano-Americanas? Y no se diga acaso que en estos últimos la exencion del servicio militar se refiere únicamente á la condicion de extranjero transeunte. Harto se sabe que no se hicieron en obsequio de españoles transeuntes, pues de lo contrario no constituiría semejante cláusula una prerrogativa; no sería una concesion que no hubiese razon y justicia para exigir de cualquiera nacion del mundo solo en virtud del derecho de gentes. Además los principios de una justa reciprocidad, cuando se observan por una de las partes, fundan igualmente derechos aunque imperfectos á favor de ella, é indudable parece que los súbditos de S. M. disfrutau en Francia sin contradiccion alguna los beneficios de esta reciprocidad en punto á inmunidades personales y las exenciones de costumbre. Las dos Secciones al menos no saben de ningun caso de indebida ó coactiva inclusion de españoles en los alistamientos para el ejército y las fuerzas navales francesas fuera del que se cita en la Real orden de 18 de Octubre de 1839, circunstancia en la cual por lo mismo debieron parar la atencion. — Ramon María Segura, natural de Fuenterrabía, fué en 1828 á establecerse en el cuartel marítimo de San Juan de Luz, se casó allí, y tomó el mando de un barco pescador con bandera francesa. Alistado mas adelante por tal concepto en la marina Real de Francia, bastó con todo una sencilla reclamacion del Embajador de S. M. en París, manifestando que Segura no habia renunciado la calidad de español para que inmediatamente se le borrara del Rol marítimo de aquella nacion, á pesar de que siendo la profesion de marino exclusivamente reservada por las leyes francesas á los naturales, y ejerciéndola dicho sugeto por su voluntad en Francia podia considerársele como habiendo perdido su nacionalidad. Mas de cuantos documentos contienen los tres expedientes reunidos, el que mayormente ha llamado la atencion de las dos Secciones, el que desvanece todas sus dudas, porque la cuestion no versa tanto para las Autoridades de S. M. sobre si han de sujetarse al servicio de las armas á los extranjeros, como si deben conceptuarse en esta clase los que hayan adquirido el derecho de ciudadano en España; ese documento es la nota que en 28 de Mayo de 1837 dirigió el Ministro de Estado D. José María Calatrava al Encargado de Negocios de Francia y al Ministro de Inglaterra en esta Corte. Dando al primero las aclaraciones

que pedia acerca de la verdadera inteligencia de los párrafos 1.º y 4.º del artículo 1.º de la Constitucion; y fundándose en la declaracion de las Cortes constituyentes de 11 del mismo mes y año, manifiesta terminantemente que el decirse “en los expresados párrafos que son españoles todas las personas que hayan nacido en España y los extranjeros que hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía, es en el sentido de conceder á unos y otros individuos una facultad ó un derecho, no en el de imponerles una obligacion ni forzarles á que sean españoles contra su voluntad, si teniendo tambien derecho á la nacionalidad de otro pais, la prefiriesen á la adquisicion en España.” — Tan solemne y esplicita declaracion por parte de quien tenía autoridad para hacerla, no admite en concepto de las dos Secciones mas interpretacion de la constitucional y de la recopilada en que se apoya aquella en orden á naturalizacion. Asi es que por lo general no han podido prescindir de ella en sus resoluciones los Ministros que despues del Sr. Calatrava han asumido la dificil tarea de mantener en sus justos límites el fuero de extrangería, corroborándola por el contrario no pocos con repetidas Reales órdenes y comunicaciones de oficio sobre el particular. Asi es que ya en 1839 se circulaba por el Ministerio de la Gobernacion de la que mas arriba queda hecha mencion, con motivo del marinero Segura, previniendo que la misma conducta observada en Francia respecto de dicho sugeto, se observará tambien respecto de los súbditos franceses establecidos en este Reino, cuidando mucho de no incluirles en quintas, y de guardarles las consideraciones y derechos que les correspondan por su calidad de extranjeros. Asi en virtud de otra Real orden comunicada en 13 de Abril de 1842 por el Ministerio de Estado D. Antonio Gonzalez al de la Gobernacion y por este á un gefe político, se encargaba al Ayuntamiento de cierto pueblo considerarse como extranjero, aunque sin duda nacido en España, al hijo de uno cuyo nombre no aparece en la copia del escrito de aquella Autoridad local. Asi en una nota de 25 del mes de Octubre siguiente, otro Ministro de Estado, el Conde de Almodóvar, manifestaba á la Embajada Francesa que se habian pasado las órdenes mas terminantes por el Gefe político de Cadiz á los Ayuntamientos de Jerez y San Lucar respecto de otros súbditos de aquella nacion, para que se sujetaran en un todo á la aclaracion de los párrafos de la Constitucion reformada y se abstuvieran de molestar en lo sucesivo á los extranjeros: y al poco tiempo el mismo Conde por Real orden de 20 de Enero de 1843 prevenia al Ministro de la Guerra que dispusiera volviesen sin tardanza al seno de sus familias los anteriormente citados Rovinot y Richerand. Asi en una de 18 de Setiembre de 1844, el Ministerio de la Gobernacion declaraba que el ayuntamiento de Itravo se escedió en incluir en el alistamiento (para el reemplazo de 1843) á Micas, otro de los sugetos de quienes se ha hablado antes, toda vez que este acreditó hallarse inscripto como francés en la matricula del consulado de Málaga, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que á los súbditos franceses se les guarden las franquicias debidas aunque sin consentir que gocen los derechos de súbditos españoles; y así es tambien que por nueva Real orden de 29 de Mayo de 1846, acaba el actual primer secretario de Estado y del Despacho de recomendar al Ministro de la Guerra el definitivo cumplimiento de la anterior. Todos estos datos y antecedentes los han tenido á la vista las dos

Secciones al encargarse del exámen de tan grave asunto. Y así es en fin como no han podido tampoco desentenderse de ellos y de las consecuencias que naturalmente de los mismos se desprenden. Y si lo ha hecho el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en su acordada de 23 de Julio de 1842, separándose, lo que conviene no pasar en silencio, del dictámen de sus Fiscales, será sin duda por que llevado de un estremo celo por el sosten de los principios de justicia y equidad, y por la severa aplicacion de las leyes del Reino á unos extranjeros que tan mal pagan los beneficios recibidos en España á la sombra de su demasiada generosa legislacion, reusándose á compartir las cargas que á los españoles impone, no se detuvo bastante á considerar si esta aplicacion se hacia del todo compatible con las buenas doctrinas en punto á derecho internacional, con la práctica establecida por los tratados y la ley de una justa reciprocidad, y con la solemne declaracion de las Cortes.

Deben por último las dos Secciones hacerse igualmente cargo de algunas observaciones contenidas en el extractado resumen de una Memoria sobre las mismas reclamaciones francesas, ya que ha tenido por conveniente el Sr. Ministro de la Guerra remitirlo al Consejo con los expedientes de que aqui se trata. Créese el autor del Resumen ó de la Memoria encontrar en las disposiciones del Código civil francés un apoyo para la opinion que defiende de haber perdido su nacionalidad y adquirido la española las personas que son objeto de aquellas reclamaciones. Lo que dice el Código francés (libro 1.º, capítulo 2.º, artículo 17) con referencia al decreto de 8 de Marzo de 1803 es que la calidad de francés se pierde: Primeramente. „Por adquirir naturaleza en país extranjero.“ (Lo propio viene á decir el artículo 1.º, párrafo 4.º de la Constitucion española.) Segundo. Por un establecimiento en país extranjero con tendencia á no volverse á Francia „par un établissement fait in pays étranger sans esprit de retour.“) Esta última disposicion es muy lata por su misma concision y poca claridad. ¿Cabe en todo caso suponer semejante tendencia ó intencion en el francés que acude para matricularse al Cónsul de su nacion? Y luego añade el Código Napoleónico (artículo 18): „El francés que haya perdido su calidad de francés podrá siempre recuperarla volviendo á Francia con autorizacion del Rey“ es decir, con un simple pasaporte puesto que no puede negarsele á un francés matriculado el Agente de su país „declarando que quiere fijar allí su residencia y que renuncia á toda disposicion contraria á la ley francesa.“ Pero el mismo autor de la Memoria pretende que no basta para adquirir esa nacionalidad ó recobrarla, inscribirse en el registro de algun Cónsul de Francia. Para adquirirla, no; para recobrarla y conservarla, sí. Y ¿para qué serian sino esas matrículas abiertas en todos los Consulados franceses? ¿Son acaso de mera forma? ¿No sirven para saber los Cónsules y demas Agentes franceses á quiénes pueden y deben dispensar su proteccion? ¿No sirven para averiguar quiénes son los jóvenes ausentes de Francia en edad de deber cumplir con la ley de conscripcion militar de su país y para procurar se sujeten á ella? (Véase el artículo 4.º del decreto dado por el Rey de los franceses en 28 de Noviembre de 1835 sobre matrículas de súbditos franceses existentes en el extranjero.) Lícito sea á las dos Secciones reunidas indicar al Consejo en ocasion tan oportuna la conveniencia que habria para el Estado

de abrir con el propio objeto iguales ó parecidos registros en todas las Embajadas, Legaciones y Consulados de S. M. en el extranjero, porque en verdad no se concibe en virtud de qué ley ó privilegio han de librarse de la obligacion general de entrar en quinta personalmente ó por medio de sustitutos tantos jóvenes españoles como existen hoy dia fuera de España.— Pretende tambien el autor de la Memoria, que respecto de la cuestion de reciprocidad promovida á consecuencia de la exencion del servicio marítimo francés del mas veces citado Segura y de la Real orden de 18 de Octubre de 1839 que al mismo hecho hace referencia, debe la reciprocidad limitarse por parte del Gobierno de S. M. al cambio de un hombre por otro hombre. Equivaldría á excitar la Francia si quiere tener derecho á una mas extensa reciprocidad y á la observancia de los pactos á quebrantarlos con frecuencia; y ciertamente no parecerá al Consejo que merezca refutarse siquiera semejante proposicion.

## ANUNCIOS.

### Gobierno politico de la provincia de Santander.

D. José Velez de Hoyos, natural de Cos, ayuntamiento de Mazcuerras solicita pasaporte para trasladarse á la Habana.

D. Antonio Garcia Gutierrez Solana, natural de Arredondo solicita pasaporte para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 4 de Julio de 1849.—Ignacio T. Yañez.

## REMATE.

No habiéndose hecho postura al remate de los 600 árboles de roble con todas sus raices, cortezas y esquilmos del monte de Moncalean concedidos al pueblo de este nombre por Real orden de 21 de Noviembre último, que cubriese la tasacion en el celebrado el dia 24 de Junio anterior, he dispuesto designar para la celebracion de otro el dia 15 del corriente de dos á cuatro de su tarde en la casa de ayuntamiento de Barcena de Cicero bajo las nuevas condiciones que he tenido por conveniente acordar y que estarán de manifiesto en la secretaria del mismo. Santander 4 de Julio de 1849.—Ignacio T. Yañez.

### Comision provincial de Instruccion primaria.

Terminados los exámenes de la escuela normal, ha acordado la Comision superior, que los de las escuelas particulares de esta ciudad, den principio, los de niños el Jueves cinco del corriente á las nueve de la mañana en el salon del ayuntamiento, y los de niñas el sabado siete á la hora citada de las nueve en las mismas escuelas, siguiendo unos y otros en los dias consecutivos á los ya señalados.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 3 de Julio de 1849.—E. G. P. P., Ignacio T. Yañez,—Valentin Franco, secretario.

Imp., lit. y lib. de Martinez.